



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO

DE 2018

()

«Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 3 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las actividades de apoyo al control fluvial»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el párrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 11 de la Ley 1242 de 2008, establece que la autoridad fluvial nacional es ejercida por el Ministerio de Transporte, quien define, orienta, vigila e inspecciona la ejecución de políticas en el ámbito nacional de toda la materia relacionada con la navegación fluvial y las actividades portuarias fluviales.

Que el párrafo 1 de la citada disposición señala que la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales, se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Que a su turno el Párrafo 3 de la misma disposición establece que todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fuere necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

Que el párrafo 4 del artículo 160 de la Ley 1801 de 2016, establece que en las aguas jurisdiccionales colombianas la actividad de Policía será ejercida por el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional; excepcionalmente podrá hacerlo la Policía Nacional, previa coordinación con la Armada Nacional.

Que el párrafo transitorio del artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, contempla que el Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la misma debe definir mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de Policía vigente.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario adicionar un Capítulo al Título 3 del Decreto 1079 de 2015, con el fin de reglamentar el apoyo a la función de control fluvial que ejerce el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, así como definir la entidad del orden territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Decreto número 1079 de 2015. Adiciónese el Capítulo 6 al Título 3 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

«CAPITULO 6 CONTROL FLUVIAL

Artículo 2.2.3.6.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar el apoyo a la función de control fluvial que ejerce el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, así como definir la entidad del orden territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades.

Artículo 2.2.3.6.2. De la función de control fluvial. El control fluvial será administrativo y operacional.

El control administrativo será aquel que se ejerce sobre la navegación, las condiciones técnicas de seguridad de las embarcaciones y la aptitud de la tripulación.

El control operativo será aquel que se ejerce sobre el tránsito fluvial y tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de la reglamentación fluvial, velar por el cumplimiento de las decisiones dictadas por las autoridades fluviales y tomar las medidas tendientes a preservar la seguridad de la vida humana y de la navegación, el control de las actividades fluviales, la seguridad fluvial, el control del tráfico, la prevención de siniestros fluviales y violaciones a las normas expedidas por el ministerio de transporte y la protección y preservación del medio ambiente fluvial.

Artículo 2.2.3.6.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo es aplicable a las actividades de apoyo al control fluvial que se adelanten por parte de la Armada Nacional y la Policía Nacional en el territorio nacional, de conformidad con la jurisdicción que les ha sido asignada por la ley y el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2.2.3.6.4.- Funciones de apoyo. Para efectos de apoyar el control fluvial, la Armada Nacional y la Policía Nacional ejercerán las siguientes funciones en las jurisdicciones asignadas bajo su responsabilidad:

- a) Controlar la navegación en las vías fluviales.
- b) Verificar la documentación de las embarcaciones y artefactos fluviales que naveguen por las vías fluviales, con el fin de constatar que se encuentre debidamente matriculadas ante la autoridad fluvial competente, que las características que presentan correspondan a la información allí registrada y que cumpla las disposiciones expedidas por el Ministerio de Transporte.
- c) Revisar que el capitán y los tripulantes de las embarcaciones y artefactos fluviales cuenten con la licencia de tripulante de embarcaciones fluviales expedida por el Ministerio de Transporte y que la actividad que realiza dentro de la tripulación es la autorizada para ejercer.

- d) Apoyar la integración de los sistemas de identificación, información y de seguridad fluvial instalados en las embarcaciones o estaciones de Control de Tráfico Fluvial, para ser integrados con aquellos que lidere el Ministerio de Transporte.
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones emitidas por el Ministerio de Transporte relacionadas con la seguridad de las personas, las embarcaciones, la carga, los recursos naturales y el patrimonio de la Nación en desarrollo de cualquier actividad de navegación fluvial.
- f) Verificar el cumplimiento de la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, precursores químicos, explosivos o sustancias inflamables y material nuclear reactivo, informando de manera inmediata a la Autoridad Fluvial cuando se presente su incumplimiento
- g) Apoyar en el control de las medidas de seguridad en los muelles, embarcaderos y sitios utilizados para el embarque de pasajeros y carga.
- h) Apoyar en las actividades de gestión del riesgo y atención de desastres naturales, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.
- i) Diligenciar el formato establecido por el Ministerio de Transporte para el reporte de infracciones, siniestros, incidentes o accidentes y dar traslado del mismo al Inspector Fluvial, para lo de su competencia.

Parágrafo 1. A solicitud del Inspector Fluvial, la Armada Nacional y la Policía Nacional, realizarán la inspección técnica a las embarcaciones y artefactos fluviales, con el fin de verificar los equipos de navegación, las condiciones técnicas y de seguridad, que permitan ejecutar actividades de navegación fluvial en condiciones de eficacia y seguridad.

Parágrafo 2. De conformidad con la jurisdicción y responsabilidad asignada por el Ministerio de Defensa Nacional, en los lugares en que llegaren a confluir la Armada Nacional y la Policía Nacional, el control en muelles y embarcaderos corresponderá a la Policía Nacional, y el control del tránsito en los diferentes cuerpos de agua, a la Armada Nacional.

Artículo 2.2.3.6.5. Inmovilización. De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1242 de 2008, el Inspector Fluvial adelantará la diligencia de inspección técnica a las embarcaciones para verificar las condiciones de seguridad y sanidad. En caso de no cumplir con las condiciones mínimas exigidas, la embarcación fluvial no podrá navegar. De contravenir lo aquí dispuesto, será inmovilizada por la Autoridad de Control Operativo, efecto para el cual le ordenará al capitán regresar a puerto, debiéndose presentar inmediatamente a la Inspección Fluvial.

Artículo 2.2.3.6.6. Entidades responsables de la administración y custodia de las embarcaciones o artefactos fluviales incautados. La administración distrital, municipal o local competente de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016, será responsable ya sea directamente o a través de terceros, de prestar los servicios necesarios para el traslado, almacenamiento, conservación, depósito, cuidado, administración y destino de la embarcación o artefacto fluvial incautados. La autoridad correspondiente podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Artículo 2.2.3.6.7. Integralidad.- En los casos en que el transporte fluvial tenga por destino una nave marítima de tráfico internacional, se entenderá que hace parte integral de la operación de transporte internacional y recibirán el mismo tratamiento. Para tal efecto, tendrá primacía los aspectos administrativo, técnico, operativo y normativo de lo marítimo frente a lo fluvial. »

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los,

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTRO DE TRANSPORTE

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ